

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Monitorio- Rad 11001 4189 009 2019 01246 00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al inciso cuarto del art. 421 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibídem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** en la fecha y hora que a continuación se indican, conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes de este proveído, la demandada deberá absolver el interrogatorio que de ella se solicita.
- 3. TESTIMONIO:** en la fecha y hora que a continuación se indican, conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes de este proveído, deberá comparecer el señor CAMILO ANDRÉS BARATO, a efectos de que rinda el testimonio que de él se solicita. Para efectos de su citación se requiere al extremo actor para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído informe el correo electrónico del aludido testigo.
- 4. INSPECCIÓN:** Se NIEGA por inconducente, toda vez que dicha prueba no permite probar los supuestos de hecho en los que se fincaron las pretensiones de la demanda.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** en la fecha y hora que a continuación se indican, conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes de este proveído, el demandante deberá absolver el interrogatorio que de él se solicita.
- 2. TESTIMONIOS:** Se NIEGAN los testimonios solicitados, toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de dicha prueba, conforme a lo dispuesto en el art. 212 del C. G. del P.

Ahora bien, a efectos de evacuar todos los temas previstos en el art. 372 del Código General del Proceso y pertinentes al presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del art. 392 de dicho estatuto, se señala la hora de las **10:00 am**, del día **19** del mes de **enero** del año **2023**. Téngase en cuenta que esta audiencia se realizará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, adviértase que, con anterioridad a la fecha antes señalada se les enviará a las partes y a los apoderados, si los hubiera, a sus direcciones de correo electrónico el enlace para ingresar a la audiencia, así como las indicaciones correspondientes para tal propósito. Por lo anterior, se requiere a todos los intervinientes en esta causa para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído informen, si no lo han hecho, sus correos electrónicos.

Téngase en cuenta que, en el caso de los abogados, éstos deberán coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, se les hace saber a las partes y a sus apoderados -si los tuvieran- que para esa oportunidad deberán disponer de todos los recursos tecnológicos necesarios para ingresar y participar en la audiencia virtual. En caso contrario, deberán informarlo con antelación a este Despacho para adoptar las medidas respectivas.

Adviértase que la inasistencia de los convocados a dicha audiencia se sujetará a las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el numeral 4º del precitado art. 372 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a la solicitud de nulidad por pérdida de competencia por la causal prevista en el art. 121 del C. G. del P. formulada por la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre esta. Así pues, auscultadas las presentes diligencias y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 135 del C. G. del P., se RECHAZA DE PLANO dicha petición, por cuanto la nulidad se saneó, toda vez que no fue alegada oportunamente y, en todo caso, el demandante actuó sin proponerla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 136 del C. G. del P.

Sobre el particular, es menester realizar las siguientes precisiones: en primer lugar, memórese que en sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexequible la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso y la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”, así mismo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del citado artículo “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte...”.

En segundo lugar, es imperativo memorar que por Decreto Legislativo 564 de 2020, declarado exequible en sentencia C-213 de 2020 (a excepción de la expresión caducidad prevista en el parágrafo del artículo 1º, la cual fue declarada inexequible) se suspendieron entre otros “los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (art. 2º Decreto 564 de 2020). En tercer lugar, recuérdese que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales ordenada con ocasión de la pandemia del Covid-19 a partir del 1º de julio de 2020.

Partiendo de lo anterior, adviértase entonces, que la presente demanda le fue repartida a esta sede judicial el 15 de agosto de 2019, sin embargo, como

el auto admisorio de la demanda no fue proferido dentro de los 30 días a que se refiere el artículo 90 del C. G. del P., el término de un (1) año establecido en el nombrado art. 121 del C. G. del P. comenzó a correr desde la presentación de esta acción, pues así lo establece el art. 90 ibídem. De esta manera, es claro que el citado plazo habría de cumplirse el 15 de agosto de 2020, no obstante, dada la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, según el cual el plazo establecido en el art. 121 del estatuto procesal se reanuda un mes después del levantamiento de la suspensión, es claro que el señalado término de un (1) año, en este caso, se extendió hasta 1 de enero de 2021, fecha para la cual el extremo actor no había formulado su solicitud de nulidad, lo cual acaeció hasta el 31 de agosto de 2022. Téngase en cuenta que incluso el demandante actuó sin proponerla, pues, previo a formular la aludida nulidad, presentó diferentes solicitudes e incluso recorrió el traslado de la oposición formulada por la parte demandada.

En definitiva, en este caso no se configuró la causal de nulidad alegada y entonces este Despacho continuará conociendo del presente asunto. Ahora bien, frente a la demora aducida por el extremo actor, es menester señalar que la situación actual de este Juzgado impide cumplir con los términos previstos en el Código General del Proceso para resolver los asuntos que ingresan al Despacho, así como aquellos fijados para cumplir con ciertos trámites administrativos, habida cuenta que la carga laboral de esta sede judicial excede la capacidad de la planta de personal designada para atenderla, máxime si se repara en que los Juzgados de Pequeñas Causas creados en el año 2015 no tienen la misma cantidad de empleados que los Juzgados Civiles Municipales que conocen de los asuntos de menor cuantía o incluso de aquéllos transformados transitoriamente a juzgados de Pequeñas Causas.

Dicha circunstancia se ha hecho aún más grave con ocasión de la pandemia del Covid-19. Sobre el particular, adviértase que, con ocasión de las restricciones de acceso a las sedes judiciales adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, los empleados de la secretaría de este Juzgado tuvieron restringido el acceso físico al Despacho, debido a que todos ellos presentan comorbilidades, lo cual dificultó el desempeño de las funciones correspondientes.

Igualmente, nótese que con las medidas adoptadas para la prestación del servicio de administración de justicia de manera presencial y virtual, simultáneamente, la carga laboral se duplicó y aunque este Juzgado ya finalizó el proceso de digitalización, pues esa fue la única medida que adoptó el Consejo Seccional de la Judicatura en respuesta a los múltiples requerimientos realizados por este Despacho, lo cierto es que aún persisten otros factores que limitan el desarrollo de las labores respectivas, como los deficientes equipos de cómputo y la poca capacidad del internet.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4750c5548854d0951d1f11750fbf5f6c6e83eb1b620ac45536ddd5863022c42**

Documento generado en 10/11/2022 05:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>